

DENUNCIA:

DEN/111/2021

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA EL
DESARROLLO URBANO DE
MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, siete de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/111/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA: En fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de actos del sujeto obligado, **Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali**; la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“DICE QUE NO TIENEN UN CONSEJO CONSULTIVO, PERO TIENEN UN COMITE TECNICO QUE ES EL SIMIL, POR LO QUE DEBEN SUBIR LA INFORMACION.” (Sic).

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, la denuncia fue turnada a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

III. ADMISIÓN: En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/111/2021**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado, **Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali**, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado en ocho de octubre de septiembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado vía oficio número OI/C2/858/2021.

IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN: El sujeto obligado presentó el día trece de octubre de dos mil veintiuno, físicamente en la sede del Instituto, su respectivo informe con justificación.

V. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL: Posteriormente, mediante oficio número OI/CVS/908/2021, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado, cuyo resultado concluyó lo siguiente:

Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha 14 de octubre del año en curso se procedió a ingresar a Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> del **Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali**.

Seguidamente se localizó de forma accesible el artículo 81, fracción XLVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, seleccionando el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte. De los hallazgos obtenidos, se advierte que la presente fracción no le es aplicable al sujeto obligado, ya que no cuenta con un Consejo Consultivo contemplado en su Reglamento Interno, y justifica la ausencia de información mediante la leyenda:

“No se cuenta con un Consejo Consultivo en el Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali.” (Sic).

Se procedió a verificar en la tabla de aplicabilidad publicada en su Portal de Internet, corroborando que la fracción XLVI, del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa al Consejo Consultivo, no le es aplicable, conforme a la tabla de aplicabilidad aprobada por el Pleno de este Instituto en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

Dictamen

De los resultados se obtiene que al sujeto obligado no le aplica la obligación de transparencia relativa a la fracción XLVI del artículo 81 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, cumpliendo al informar que no le aplican de forma motivada, al ser aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades y competencias otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten

VI. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN: En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la parte denunciante, resultando ser **INFUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La parte denunciante se duele de la falta de publicación en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en los siguientes hechos:

“DICE QUE NO TIENEN UN CONSEJO CONSULTIVO, PERO TIENEN UN COMITE TECNICO QUE ES EL SIMIL, POR LO QUE DEBEN SUBIR LA INFORMACION.” (Sic).

En cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado, a efecto de constatar si la publicación y actualización de información cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

Dictamen

De los resultados se obtiene que al sujeto obligado no le aplica la obligación de transparencia relativa a la fracción XLVI del artículo 81 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, cumpliendo al informar que no le aplican de forma motivada, al ser aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades y competencias otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten

A la conclusión que arriba el presente dictamen es que el sujeto obligado justificación del porque no le aplica la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción XLVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, en lo correspondiente a todos los periodos del ejercicio dos mil veinte, en la Plataforma nacional de transparencia.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que la información que no se tiene contemplada dentro de su normatividad la figura de consejo consultivo, por lo cual no es obligación su conformación.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a la fecha que se emite esta resolución, **cumple** con publicar la nota justificadora del porque no le aplica la de la fracción en estudio que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 17, 25, 26, 29 y 36 de su Reglamento; Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Previstas en los Artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás artículos relativos aplicables; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali**, a la fecha en que se emite la presente resolución, cumple al informar que no le aplican de forma motivada, al ser aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades y competencias otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Se ponen a disposición del denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DEN/111/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

